



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00050
PARTES PROCESALES:	Recurrente: José Eulalio García Pérez Apoderado: Dulce María Villanueva Sánchez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN REMITENTE:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TJE:	25 de junio de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Recurso</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 5 de mayo de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el Expediente No. 834-2021 ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	<p>1) Que la Resolución es incongruente en vista que la misma no existe conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva y resolutive de la Resolución recurrida, demostrando desviación de poder al momento de emitir el fallo, en virtud que fue aprobado por mayoría y no por unanimidad, en virtud que a su juicio es una Resolución equivocada, ya que aunque declara no ha lugar la solicitud de nulidad parcial de la declaratoria de elecciones en el nivel impugnado, ya que para llegar a dicha decisión se ha pronunciado en cuanto al fondo de la cuestión, apreciando causales de nulidad que no procede contra el acto de la declaratoria en la elección.</p> <p>2) La Resolución recurrida en uno de sus considerandos señala la verificación administrativa sobre las MER No. 05620 y 05628, en las que se indican que las mismas se encuentran sin datos, pero si revisamos la página web del Consejo Nacional Electoral, podremos observar que se encuentran los datos consignados en el acta de cierre emitida por los miembros de la MER.</p>

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 22 de abril de 2021, la Apoderada Legal del Recurrente, como precandidato Alcalde en el nivel electivo de Corporación Municipal de Gualcinse, Departamento de Lempira, del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), presentó ante el CNE Nulidad Parcial en el nivel electivo de Corporación Municipal de Gualcinse, Departamento de Lempira, contra la Declaratoria de las elecciones primarias del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), celebradas el 14 de marzo de 2021 publicada en el diario oficial la gaceta el 14 de abril de 2021, validando los resultados de las verificaciones administrativas por conteo público de las MER 5620 y 5628, originados por los miembros de la Mesa Electoral Receptora instalada en dicho proceso y que sea declarado electo como candidato Alcalde por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE) del Municipio de Gualcinse Lempira; ordenando el CNE la verificación Administrativa por Conteo Público de las MERs 05620 y 05628, informando el Codirector Electoral que se evidencia que en ambas MER se emitió acta de verificación administrativa no encontrándose en físico.

2) En fecha 5 de mayo de 2021, el CNE emite Resolución en la que estableció: "...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la "nulidad parcial contra la declaratoria de las Elecciones Primarias en el Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Gualcinse, Departamento de Lempira por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE)", en virtud que, a criterio de este Organismo Electoral, no se acreditó por parte de la peticionaria las causas de nulidad establecidas en los numerales 8 y 9 del Artículo 202, de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en el sentido de existir fraude en la suma de los votos de las actas de cierre originales impugnadas en el nivel de corporación municipal de Gualcinse y su incidencia en el resultado, tampoco la existencia de alteración o falsificación de las actas relacionadas que fueron suscritas bajo responsabilidad de los miembros de la MER 05620 y en el acta de cierre de la MER 05628, que fueron debidamente juramentados e investidos de autoridad para el ejercicio de su función pública electoral. **SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede Recurso de Apelación que deberá presentar ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de esta Resolución al Peticionario..."; con el voto razonado del Abogado Kelvin Fabricio Aguirre Córdova, Consejero Propietario donde expresa que "...6. De acuerdo con los preceptos anteriormente citados y otros de general y pertinente aplicación concurro en la adopción de la resolución No. 834-2021, pero manifestando mi inconformidad con los argumentos expuestos por la mayoría, por lo que dejó constancia de mis consideraciones y racionamientos al respecto. Que este voto particular concurrente se acompañe a la resolución en referencia...".

3) El recurrente interpuso Recurso de Apelación en fecha 8 de junio de 2021, contra la Resolución dictada por el CNE el 5 de mayo de 2021, solicitando Recuento Jurisdiccional Parcial en el Nivel de Corporación Municipal a la Alcaldía de Gualcinse, Departamento de Lempira de 5 MER y revisión de cuadernos electorales; dicho recurso fue admitido por el TJE, dándose traslado a los terceros interesados para que expongan lo estimen conveniente posteriormente dar traslado a la Dirección Legal para el dictamen correspondiente.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El *Tantum devolutum quantum appellatum*, soporta la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Que el Recuento Jurisdiccional es una facultad del TJE por lo que se aprobó el Manual Procesal sobre Recuento Jurisdiccional en el que se determina que procede el mismo cuando habiendo solicitado escrutinio

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

especial ante el CNE y realizado el mismo las partes estén inconformes con el resultado, y que según el artículo 4 del Manual, este se interpone por parte interesada vía recurso de apelación indicando específicamente si solicita recuento jurisdiccional total o parcial, número de mesa, nivel electivo y partido político las razones y fundamentos jurídicos en que apoya la petición, en este sentido este Tribunal ha observado que si bien es cierto el Apelante solicitó Recuento Jurisdiccional no fue preciso en su petición al no indicar con exactitud el número de mesas, el nivel electivo y partido político, y en otro aspecto al solicitar la revisión de los cuadernos electorales es importante señalar que este Tribunal ha establecido que la verificación de los mismos para Elecciones Primarias solo debe permitirse a la Justicia Ordinaria cuando exista indicio racional de la comisión de un delito electoral en observancia a lo establecido en el artículo 58 de la Constitución de la República, pues éstos contienen información personal, que debe ser protegida al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que son datos personales confidenciales y que por las características del proceso electoral primario el acceso injustificado a los cuadernillos de votación sería infringir dicha protección.

3) Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, establece en el artículo 201 las causales por las cuales será nula la votación en una Mesa Electoral Receptora, como ser: 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral; 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor; 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora; 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio; 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y, 6) Violación del principio de secretividad del voto. En el presente caso no existe causal válida para declarar una nulidad.

Que toda acción de nulidad además de presentarse por escrito debe concertar los hechos en que se fundamenta, citarse los preceptos legales infringidos, así como las pruebas correspondientes, todo ello sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral (CNE), pueda realizar las investigaciones que estime necesarias

4) Este Tribunal determinó que la Resolución emitida por el CNE, ha sido conforme a derecho tomando en consideración que de acuerdo a lo peticionado el CNE, realizó la Verificación Administrativa por Conteo Público de las MERS No. 05620 y 05628, asimismo de la revisión que realizó este Tribunal en la base de datos digital de Resultados de Elecciones Primarias 2021, se puede constatar que las actas de cierre originales coinciden con las actas acompañadas, así como las que presenta el Codirector Electoral. En cuanto a las MERS 05613, 05619 y 05622 es improcedente que este Tribunal se pronuncie sobre esta petición, ya que no fueron solicitadas en la petición inicial presentada ante el CNE, por lo que no guardan relación con la Resolución impugnada, no agotando la vía administrativa ante dicho órgano.

5) Los resultados de las actas originales que obran en los archivos del CNE, son las elaboradas por las MER que se integran por un propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las actuaciones que realizan en su presencia y que plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado posteriormente, en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos; en razón de lo anterior, las mismas no presentan alteraciones o inconsistencias.

Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 201, 203 y 205 de la Ley Electoral y de las

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

	<p>Organizaciones Políticas, 3 numeral 7) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 3 y 4 del Acuerdo Jurisdiccional No. TJE-01-2021 de Manual Procesal sobre Recuento Jurisdiccional y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>16 de julio de 2021</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada Legal del ciudadano José Eulalio García Pérez precandidato Alcalde del Municipio de Gualcinco, Departamento de Lempira, del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por los Movimientos M28 y POR; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) de fecha 5 de mayo de 2021. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 5 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>